

PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE ADMISIÓN

Título I

Alcance del ejercicio del derecho de admisión

1. Titularidad del ejercicio del derecho de admisión

Son titulares del derecho de admisión todas las personas, naturales o jurídicas de derecho público o privado que ejerzan como organizadores de espectáculos de fútbol profesional. En particular, corresponde el ejercicio del derecho de admisión a: (i) los clubes deportivos de fútbol profesional; y, (ii) la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (la “ANFP” o la “Asociación”), en su calidad de Entidad Superior del Fútbol Profesional Nacional.

A este respecto, los titulares del ejercicio del derecho de admisión deberán aplicarlo en los siguientes casos:

- a) Un **organizador de espectáculos de fútbol profesional** en general, y en particular un Club Deportivo de fútbol profesional deberá ejercer el derecho de admisión respecto de todos aquellos casos en los que los asistentes al partido que hubieren organizado incurran en alguna de las siguientes hipótesis:
 - (i) Cuando *incumplan con las condiciones de ingreso y permanencia*, establecidas en la Ley N°19.327, en su Reglamento, o aquellas ordenadas por la autoridad administrativa en su caso. Dichas condiciones de ingreso y permanencia están establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.327, sin perjuicio de lo cual pueden establecerse condiciones adicionales por la autoridad administrativa o por el organizador; en este último caso, deberán informar dichas condiciones adicionales de manera oportuna y clara, para lo cual se deberá poder consultar libremente estas condiciones en internet y se podrán utilizar medios tales como la instalación de carteles o avisos en lugares visibles al público, como es el caso de boleterías, puntos de venta y accesos al recinto.
 - (ii) Cuando existan *motivos que justifiquen razonablemente la utilización del derecho de admisión*. Para esta hipótesis en particular, existirán motivos de justificación razonable para el ejercicio del derecho de admisión: (a) cuando los asistentes incurran, en el marco del espectáculo deportivo o sus hechos conexos, en actitudes o realicen conductas que inciten a la violencia o pongan

en riesgo o amenacen la seguridad de las personas; (b) cuando los asistentes incurran, en el marco del espectáculo deportivo o sus hechos conexos, en actitudes o realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la integridad de los bienes públicos o privados; o, (c) cuando los asistentes al espectáculo de fútbol profesional se encuentren en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.

- b) La **Asociación**, en su calidad de entidad superior del fútbol profesional chileno, deberá siempre ejercer el derecho de admisión respecto de todas las personas que, en el marco de actividades deportivas de fútbol profesional organizados por ellos, o realizados en el extranjero, o sus hechos conexos, realicen alguna de las siguientes conductas:
- (i) Cuando *incumplan con las condiciones de ingreso y permanencia*, expresadas en la Ley N°19.327, el Reglamento o por la autoridad administrativa en su caso.
 - (ii) Cuando existan *motivos que justifiquen razonablemente la utilización del derecho de admisión*. En particular, se entenderá que existen motivos que justifica razonablemente el ejercicio del derecho de admisión (a) cuando dichas personas incurran en actitudes o realicen conductas que inciten a la violencia o pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas; (b) cuando dichas personas incurran en actitudes o realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la integridad de los bienes públicos o privados; o (c) cuando dichas personas se encuentren en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.
- c) La Asociación deberá ejercer el derecho de admisión, subsidiariamente, en aquellos casos de negativa injustificada u omisión de ejercicio del derecho de admisión por parte del club organizador o club, a quien le correspondería dicho deber, de acuerdo a los plazos y procedimiento establecidos en el Título IV de este instrumento. Para estos efectos, se entenderá omitido el ejercicio del derecho de admisión, desde el día siguiente al último día de plazo en el que el club organizador o el club, debía contestar o informar acerca del ejercicio del derecho de admisión respectivo.

2. **Ámbito del ejercicio del derecho de admisión**

Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, los clubes, y la ANFP, según

corresponda, deberán ejercer el derecho de admisión respecto de aquellas personas que, incurriendo en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral anterior, éstas se hayan efectuado al interior del recinto deportivo o en las inmediaciones del mismo, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.327.

Se deberá ejercer el derecho de admisión por quien correspondiere, respecto de aquellas personas que incurrieren en alguna de las hipótesis referidas precedentemente y que se verificaren o ejecutaren con ocasión de un hecho o circunstancia conexas a un espectáculo de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderán como “hecho o circunstancia conexas” toda circunstancia, acontecimiento o suceso ejecutado u ocurrido dentro del territorio nacional con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, y en particular, aquellos referidos en los artículos 1° de la Ley N°19.327 y 1° del Reglamento de la misma.

El presente Protocolo no regula la eventual responsabilidad de los clubes y/o clubes organizadores respecto de casos en los que una persona sujeta a una prohibición de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional acceda al mismo mediante el uso de una cédula nacional de identidad falsificada, adulterada o que logre ingresar bajo cualquier otro mecanismo que configure una suplantación de identidad.

3. Situación de personas que cometan conductas que hacen procedente el ejercicio del derecho de admisión en el extranjero

En el caso que hinchas que cometan en el extranjero conductas que de haberse cometido en nuestro país fueran susceptibles de hacer procedente el ejercicio del derecho de admisión, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, según lo indicado en el numeral anterior, deberá reservarse el derecho de admisión en los mismos términos y tiempos mínimos aplicables para el caso en que dichos hechos se hubieren producido en nuestro país, siempre y cuando cuenten con los antecedentes suficientes para justificar la decisión tomada.

Las personas incluidas en el registro del derecho de admisión por hechos ocurridos en el extranjero gozarán de los mismos derechos que las personas que hayan cometido alguna conducta prohibida en territorio nacional, incluyendo los mecanismos y procedimientos de información y salida del registro. En todos los casos referidos, se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley N°19.327, su reglamento y el presente Protocolo.

Título II

Conductas que hacen procedente el derecho de admisión y plazos asociados

4. Regla general de aplicación del derecho de admisión

La regla general de aplicación del derecho de admisión por parte de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, los clubes y la ANFP será:

- a) Respecto de conductas constitutivas de delito cometidas durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional o en sus hechos o circunstancias conexas, cuyo conocimiento recaiga en los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, y que tenga una pena asociada superior a 5 años de presidio, los organizadores o los clubes, deberán reservarse el derecho de admisión en contra de quienes cometan dichas conductas por un tiempo mínimo de 10 años, hasta por un tiempo máximo de 15 años.
- b) En caso de conductas constitutivas de delito cometidas durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional o en sus hechos o circunstancias conexas, cuyo conocimiento recaiga en los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, y que tenga una pena asociada superior a 3 años de presidio e igual o inferior a 5 años de presidio, los organizadores o los clubes, deberán reservarse el derecho de admisión en contra de quienes cometan dichas conductas por un tiempo mínimo de 8 años, hasta por un tiempo máximo de 10 años.
- c) Cuando correspondan a conductas constitutivas de delito cometidas durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional o en sus hechos o circunstancias conexas, cuyo conocimiento recaiga en los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, y que tenga una pena asociada igual o inferior a 3 años de presidio, los organizadores o los clubes, deberán reservarse el derecho de admisión en contra de quienes cometan dichas conductas por un tiempo mínimo de 6 años, hasta por un tiempo máximo de 8 años.
- d) Respecto de conductas constitutivas de infracción contemplada en el artículo 27 de la Ley N°19.327 cometidas durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional o en sus hechos o circunstancias conexas, los organizadores o los clubes, deberán reservarse el derecho de admisión en contra de quienes cometan dichas conductas por un tiempo mínimo de 4 años y hasta por un tiempo máximo de 6 años.

- e) En caso de conductas que impliquen una vulneración de alguna de las condiciones de ingreso y permanencia establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.327, o bien establecidas e informadas en forma oportuna y clara por el organizador o el club, según lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N°19.327, cometidas durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional o en sus hechos o circunstancias conexas y que no constituyan algún delito o infracción recogida en las hipótesis anteriores, el plazo mínimo será de 2 años, hasta por un plazo máximo de 4 años.
- f) Si existen otros motivos razonables que justifiquen el ejercicio del derecho de admisión, especialmente, aquellas que inciten a la violencia o ponen en riesgo o amenaza la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, el tiempo será de 2 años.

Sin perjuicio de lo anterior, si la conducta cometida se encuentra indicada en el catálogo referido en el Anexo I de este Protocolo y hace precedente el ejercicio del derecho de admisión, los organizadores, los clubes y la ANFP deberán reservarse el derecho de admisión en contra quienes cometan dichas conductas por el tiempo mínimo indicado en el Anexo señalado. Este anexo podrá ser modificado por acuerdo del Honorable Consejo de Presidentes de la ANFP, en base a los antecedentes que permitan perfeccionarlo y que emanen de su aplicación práctica.

5. Reincidencia

En el caso de reincidencia, esto es, que la persona respecto de la cual se ha ejercido previamente el derecho de admisión haya realizado la misma u otra conducta sancionable durante el período de vigencia la prohibición, o hasta un año después de ser levantada, el ejercicio del derecho de admisión podrá aplicarse hasta por el doble del tiempo asignado a la nueva contravención, considerando para tal efecto la gravedad y circunstancias de estos nuevos hechos.

El tiempo mínimo de aplicación de la nueva prohibición por ejercicio de derecho de admisión, se contabilizará a partir de la fecha de término del tiempo mínimo de la última prohibición por ejercicio de derecho de admisión, siempre que esta se encuentre vigente en contra de la persona afectada.

Título III

Antecedentes fundantes del ejercicio del derecho de admisión

6. Antecedentes que justifican el ejercicio del derecho de admisión

Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y los clubes, deberán registrar y comunicar los antecedentes en que funden la aplicación del derecho de admisión. Para dichos efectos deberán mantener un registro en que se deje constancia de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán acompañar dichos antecedentes fundantes a la comunicación que dirijan a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para informar del ejercicio del derecho de admisión en cada caso.

La ANFP deberá llevar un registro de todos los antecedentes fundantes del ejercicio del derecho de admisión que le sean comunicados por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Será necesario para ejercer el derecho de admisión que los organizadores, los clubes o la Asociación, en su caso, tengan algún antecedente que acredite las circunstancias que justifican el hecho de haber ejercido el derecho de admisión en contra de alguna persona.

Se entenderán como antecedente fundante para este efecto, todo tipo de instrumento que sirva para justificar la decisión tomada por el organizador en orden a ejercer el derecho de admisión respecto de una persona, y que permita dar cuenta de la ocurrencia de los hechos en que se funda el ejercicio del derecho de admisión, como asimismo de la participación de la persona contra quien se ejerce.

De manera especial, se considerarán como antecedentes fundantes suficientes los siguientes:

- a) **Partes policiales**, emitidos por Carabineros de Chile, respecto de todo hecho o circunstancia ocurrida en un espectáculo de fútbol profesional o hecho conexo, y que pueda ser constitutiva de delito o infracción.

Para estos efectos, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y los clubes, deben tener presente que Carabineros de Chile cumple funciones de ministros de fe respecto de las declaraciones contenidas en los partes policiales. Con todo, es necesario que el parte policial que sea utilizado como antecedente para el ejercicio

del derecho de admisión contenga, al menos, como menciones: (i) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre completo y cédula nacional de identidad; (ii) el señalamiento de la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; y, (iii) un relato circunstanciado de los hechos.

- b) **Declaraciones escritas y firmadas del Jefe de Seguridad, supervisores, encargados, guardias de seguridad o controles del organizador de espectáculos de fútbol profesional.**

Para estos efectos, es necesario que la declaración escrita que sea utilizada como antecedente para el ejercicio del derecho de admisión contenga, al menos, como menciones: (i) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre completo y la cédula nacional de identidad; (ii) el señalamiento de la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; (iii) la narración de los hechos; (iv) la individualización de la persona que emite la declaración respectiva, con indicación de su nombre, y en su caso, cargo o vinculación con el organizador del evento deportivo respectivo o club; y (v) la fecha y lugar de emisión del documento respectivo.

- c) **Fotografías o videos** del hecho que funda el ejercicio del derecho de admisión por parte del organizador de espectáculos de fútbol profesional o del club.

Para los efectos de servir como antecedentes suficientes que funden el ejercicio del derecho de admisión, las fotografías deberán cumplir con los requisitos de (i) tener la resolución suficiente para poder identificar a la persona contra la que se ejerce el derecho de admisión; y, (ii) señalar la fecha y hora en la que se tomó la fotografía.

- d) **Copias simples de resoluciones judiciales dictadas por tribunales extranjeros**, o de la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen respecto de la persona contra la cual se ejerce el derecho de admisión.

Deberá entenderse que cumple con este requisito toda resolución judicial que imponga medidas de prisión preventiva, arresto domiciliario total o parcial, o reclusión nocturna. Lo anterior, con independencia que dichas medidas sean conmutadas por fianzas u otro tipo de cauciones o medidas, o incluso si respecto de dichas medidas privativas o restrictivas de libertad se concede algún beneficio o pena sustitutiva.

En caso de tratarse de resoluciones judiciales dictadas por tribunales extranjeros, o de documentos emanados de autoridades extranjeras, éstos deberán encontrarse debidamente apostillados y traducidos para efectos de fundar el ejercicio del derecho de admisión.

- e) **Denuncias escritas y firmadas efectuadas por el organizador o por otros asistentes.** Cuando la denuncia a la que se refiere este numeral tenga soporte electrónico (ejemplo: correos electrónicos), el requisito de firma se entenderá cumplido con la mención de la dirección de correo electrónico desde la cual se envía la respectiva denuncia.

Servirán como antecedentes suficientes para fundamentar el ejercicio del derecho de admisión, dichas denuncias podrán ser comunicadas por la persona de quien emanan al organizador de espectáculos de fútbol profesional, el club, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, Carabineros de Chile o el Departamento Estadio Seguro, por cualquier medio de comunicación, debiendo en todo caso contener, al menos, como menciones: (i) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre y apellidos; (ii) el señalamiento de la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; y, (iii) la narración de los hechos.

- f) **Informes escritos y firmados emitidos por autoridades extranjeras.** Para los efectos de servir como antecedentes suficientes que funden el ejercicio del derecho de admisión, dichos informes podrán ser comunicados por la autoridad extranjera de quien emana al organizador de espectáculos de fútbol profesional, el club, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, Carabineros de Chile o el Departamento Estadio Seguro, por cualquier medio de comunicación, debiendo en todo caso contener al menos como menciones: (i) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre completo y apellidos; (ii) el señalamiento de la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados; y, (iii) la narración de los hechos y los medios probatorios correspondientes. Adicionalmente, dichos informes deberán encontrarse debidamente apostillados y traducidos.

- g) **Otros tipos de documentos que den cuenta de motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.** Con todo, para los efectos de servir como antecedentes suficientes que funden el ejercicio del derecho de admisión, cualquier documento no señalado específicamente en los numerales anteriores de este Protocolo debe contener, al menos, las siguientes menciones: (i) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre completo y apellidos; (ii) el señalamiento de la fecha y lugar de ocurrencia de los

hechos denunciados; y, (iii) la narración de los hechos y los medios probatorios correspondientes.

Título IV

Procedimiento de aplicación y comunicación del derecho de admisión

7. Ejercicio del derecho de admisión

El organizador, el club o la ANFP, en su caso, deberán ejercer el derecho de admisión a más tardar dentro del plazo de 14 días corridos contados desde que toma conocimiento de la ocurrencia de los hechos que lo justifican. Se exceptuarán del cumplimiento de este plazo, aquellos casos en que no haya sido posible ejercer este derecho antes del vencimiento del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o desconocimiento de la identidad de los autores de los hechos, establecida conforme las exigencias de certidumbre que establece este protocolo; en estas circunstancias, el plazo de 14 días comenzará a correr desde el cese del impedimento.

Cada organizador de espectáculos de fútbol profesional, el club, o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en su caso, que haya ejercido el derecho de admisión por haber tomado conocimiento de los hechos que constituyan infracción a las condiciones de ingreso y permanencia, o lo haya ejercido por haber tomado conocimiento de hechos o conductas que constituyan un riesgo o amenaza a la seguridad de las personas o de los bienes públicos o privados, tendrá el plazo de 24 horas contadas desde que haya adoptado tal decisión, para comunicar el derecho de admisión aplicado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y los clubes, deben acompañar, junto con el listado de solicitudes de inclusión del derecho de admisión, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización de los afectados (nombre completo y cédula nacional de identidad).
- b) La descripción de los hechos que justifiquen la aplicación del derecho de admisión en cada caso.
- c) Tiempo mínimo de duración de la medida.

Es responsabilidad de quien ejerce el derecho de admisión conservar, a lo menos durante el tiempo mínimo de duración de la medida, los antecedentes probatorios que acrediten los hechos por los cuales se justifica la aplicación del derecho de admisión en cada caso. Lo

anterior, es sin perjuicio de la obligación de acompañar dichos antecedentes fundantes a la comunicación que dirijan a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para informar del ejercicio del derecho de admisión en cada caso, conforme lo establecido en el numeral 6 de este Protocolo.

El afectado tendrá derecho a conocer dichos antecedentes, previa solicitud a quien haya ejercido en su contra el derecho de admisión, en la forma señalada en el numeral 9 de este Protocolo.

Para los efectos de la implementación del derecho de admisión, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y los clubes deberán utilizar siempre y únicamente la lista enviada y comunicada oficialmente por la ANFP, conforme a lo establecido en la Ley N°19.327 y su Reglamento.

El abuso o ejercicio injustificado del derecho de admisión por parte del club organizador o del club, será sancionado por el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, previa denuncia del Directorio de la Asociación, con multa de 1 a 50 Unidades de Fomento teniendo en especial consideración para su determinación la gravedad de la conducta. La reincidencia en la referida conducta por parte del club organizador o del club, durante una misma temporada, se sancionará con hasta el doble de la sanción impuesta.

8. Comunicación del ejercicio del derecho de admisión al afectado

El ejercicio del derecho de admisión deberá ser comunicado al afectado por el organizador o club de la forma más expedita y fiable posibles atendidos sus medios, informando: (i) de la decisión de ejercer el derecho de admisión; (ii) los hechos que justifiquen la aplicación del derecho de admisión; (iii) el período de tiempo por el cual será aplicada; y, (iv) los mecanismos de consulta de dicha prohibición.

Esta información deberá ser comunicada a los afectados por la vía más expedita, debiendo utilizarse en forma preferente dicha comunicación a través de correo electrónico, en caso que se cuente con dicha información. En todo caso, de no poderse comunicar mediante correo electrónico, la comunicación al afectado deberá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio particular del afectado por el ejercicio del derecho de admisión, en caso de que cuente con dicha información. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de no contarse con ninguno de los mecanismos de comunicación anteriormente señalados, se entenderá como comunicación válida al afectado, la prohibición de compra de entradas o de ingreso al recinto deportivo por la aplicación del derecho de admisión. En caso que el afectado solicite antecedentes adicionales, se le deberá entregar una dirección de correo electrónico

para que realice su consulta respectiva.

Se considerará como forma válida de comunicación del ejercicio del derecho de admisión, la entrega personal al afectado por parte del Jefe de Seguridad, supervisores, encargados, guardias de seguridad o controles del organizador del espectáculo de fútbol profesional o club, de un documento escrito donde conste: (i) la individualización de los afectados (nombre completo y cédula nacional de identidad); (ii) la decisión de ejercer el derecho de admisión; (iii) los hechos que justifiquen la aplicación del derecho de admisión; (iv) el tiempo mínimo por el cual será aplicada; y, (v) los mecanismos de consulta de dicha prohibición.

Los clubes organizadores o los clubes, deberán informar a la Asociación de la comunicación del ejercicio del derecho de admisión efectuada a los afectados, debiendo indicar a lo menos: (i) la fecha de la comunicación del ejercicio del derecho de admisión al afectado; y, (ii) constancia de la modalidad de la comunicación efectuada, conforme lo señalado precedentemente en este numeral.

La ANFP llevará un registro de las constancias de comunicación del ejercicio del derecho de admisión efectuado por los clubes organizadores, los clubes y la propia Asociación, el cual incluirá a lo menos la información señalada en el párrafo anterior.

Los clubes deberán informar a la ANFP cuando ejerzan el derecho de admisión respecto de un infractor que se encuentra registrado o acerca del cual existen motivos fundados para considerar que es seguidor o aficionado de otro club asociado a la Asociación.

Todos los clubes y la ANFP deberán mantener un aviso en su sitio web del canal de comunicación para consultas en este sentido.

9. Canales de comunicación para consultas

Los clubes y la Asociación deberán registrar un canal de información para que las personas puedan presentar consultas acerca de si están sujetas a alguna prohibición de acceso a los recintos deportivos a causa del ejercicio del derecho de admisión.

El canal de información debe ser un formulario disponible vía web en la página institucional, un correo electrónico, u otro canal similar, en el que las personas puedan ingresar sus datos, escribir su consulta y adjuntar archivos.

Dicho canal deberá permitir acreditar fehacientemente la identidad de quien la suscribe, de

manera de resguardar adecuadamente su privacidad, incluyendo algún mecanismo que cerciore la identidad de cada uno de quienes consultan, por ejemplo, acompañando copia simple de su cédula de identidad.

Los clubes deberán responder las consultas en un plazo máximo de 14 días corridos contados desde la recepción de la solicitud de información, comunicando (i) la circunstancia de haberse aplicado o no el derecho de admisión; (ii) la descripción de los hechos; y, (iii) mecanismos de término. Conjuntamente, deberá acompañar los antecedentes que justifiquen la aplicación del derecho de admisión, si es que estos son solicitados.

En caso que el club organizador o el club, no responda en el plazo indicado la consulta efectuada, el solicitante podrá dirigir su requerimiento de información a la ANFP, la que deberá responder en un plazo máximo de 14 días corridos contados desde la recepción de la solicitud de información, comunicando (i) la circunstancia de haberse aplicado o no el derecho de admisión; (ii) la descripción de los hechos; y, (iii) mecanismos de término. Conjuntamente, deberá acompañar los antecedentes que justifiquen la aplicación del derecho de admisión, si es que éstos son solicitados.

La falta de respuesta en el plazo recién señalado por parte del club organizador o del club será sancionada por el Tribunal Autónomo de Disciplina, previa denuncia del Directorio de la Asociación, con multa de 1 a 50 Unidades de Fomento. En caso de reincidencia por parte del club organizador o del club, durante una misma temporada, se sancionará con hasta el doble de la sanción impuesta.

Si una persona sujeta a la prohibición de ingreso por ejercicio del derecho de admisión presenta solicitud de consulta a un club que no haya ejercido en su contra el derecho de admisión, este último deberá, en un plazo máximo de 14 días corridos, derivar vía correo electrónico todos los antecedentes de la consulta al club que hizo ejercicio del derecho de admisión, o a la ANFP, en su caso, copiando de aquello al interesado. El club notificado o la Asociación en su caso, tendrán también un plazo de 14 días corridos, contados desde la comunicación referida precedentemente, para responder al interesado, desde la derivación realizada vía correo electrónico.

Título V

Impugnación del derecho de admisión

10. Impugnación de la aplicación del derecho de admisión

Podrá impugnarse una prohibición de ingreso a los recintos deportivos por el ejercicio del

derecho de admisión, mediante la presentación de un reclamo que acompañe antecedentes suficientes que permitan controvertir razonablemente los motivos que justificaron el ejercicio de éste.

El reclamo referido deberá acompañar los antecedentes suficientes o los antecedentes que controvertan razonablemente aquellos que fundamentaron la aplicación del derecho de admisión por parte del organizador, el club o de la Asociación.

Se entenderá como antecedente suficiente para estos efectos –entre otros– la resolución judicial firme o ejecutoriada que, pronunciándose sobre los mismos hechos que fundamentaron el ejercicio del derecho de admisión, decreta la no ocurrencia de los mismos o la falta de participación del solicitante. Acreditada dichas circunstancias, el club que ejerció el derecho de admisión o la ANFP en su caso, deberá levantar la prohibición de acceso en forma inmediata. No será considerado como antecedente suficiente para estos efectos, la resolución judicial que, pronunciándose sobre los mismos hechos que fundamentaron el ejercicio del derecho de admisión, no decreta expresamente la no ocurrencia de los mismos, o que no decreta expresamente la falta de participación del solicitante.

Título VI

Término del ejercicio del derecho de admisión

11. Solicitud de término del ejercicio del derecho de admisión

Las prohibiciones de ingreso a los recintos deportivos por el ejercicio del derecho de admisión podrán ser liberadas previa solicitud del interesado afectado por la medida, una vez cumplido el tiempo mínimo de duración asociado del derecho de admisión aplicado, y cumplidos los requisitos señalados en el párrafo siguiente.

La solicitud de término del ejercicio del derecho de admisión presentada por un requirente deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentar, por los canales de comunicación oficiales del titular del ejercicio del derecho de admisión, señalados en el numeral 9 de este Protocolo, la solicitud de término del ejercicio del derecho de admisión.
- b) Acompañar a la solicitud, una carta de compromiso de buen comportamiento, firmada ante notario o ante el organismo titular del ejercicio del derecho de admisión correspondiente, que contenga a lo menos: (i) la declaración de respeto a los

derechos y deberes de los asistentes a recintos deportivos; y, (ii) la declaración de respeto a las condiciones de ingreso y permanencia en espectáculos de fútbol profesional y sus hechos conexos.

- c) La declaración voluntaria de inscripción en el registro señalado en el numeral 13 de este Protocolo, debiendo señalarse un correo electrónico de contacto, y acompañarse por el solicitante para estos efectos: (i) fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados; (ii) certificado de antecedentes; (iii) foto tamaño carnet del rostro; y, (iv) antecedente de acreditación de domicilio.

12. Información del término del derecho de admisión

Cada organizador de espectáculos de fútbol profesional o club que termine el derecho de admisión a una persona del listado del derecho de admisión, bajo alguna de las causales señaladas en este Protocolo, debe informar de ello a la Asociación dentro del plazo de 5 días corridos contados desde el ejercicio del mismo.

Para tales efectos, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional o los clubes deben acompañar, junto con el listado de retiro del derecho de admisión, los siguientes antecedentes:

- a) Los antecedentes que correspondan a la individualización de los afectados (nombre completo y cédula nacional de identidad).
- b) La descripción de los hechos que justifiquen el término o del derecho de admisión en cada caso, según lo dispuesto en este Protocolo.

El organizador del espectáculo o del club deberá conservar los antecedentes probatorios que acrediten los hechos por los cuales se justifica el término del derecho de admisión en cada caso, por el tiempo mínimo de un año.

La ANFP consolidará la información de término del derecho de admisión del listado y la informará al Departamento Estadio Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Para los efectos de la implementación del derecho de admisión, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional o los clubes deberán utilizar siempre y únicamente la lista enviada y comunicada oficialmente por la ANFP, conforme a lo establecido en la Ley N°19.327 y su Reglamento.

Título VII Información del derecho de admisión

13. Registro de información del derecho de admisión

Para el cumplimiento de los deberes de información de los clubes deportivos establecidos en los numerales 6, 7 y 8 de este Protocolo, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional elaborará un registro de informaciones del derecho de admisión.

Dicho registro de informaciones contendrá, al menos, lo referente a:

- a) Los antecedentes fundantes del ejercicio del derecho de admisión por parte de los clubes deportivos o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, según correspondiere, conforme lo establecido en el numeral 6 de este Protocolo.
- b) La fecha de comunicación del ejercicio del derecho de admisión por parte de los clubes deportivos a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o de ésta, según correspondiere, junto con la individualización de los afectados por dicho ejercicio del derecho de admisión, la descripción de los hechos que justifican el ejercicio del derecho de admisión, y el tiempo mínimo de duración de esta medida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 de este Protocolo.
- c) La comunicación del ejercicio del derecho de admisión efectuada por los clubes deportivos a los afectados, junto con la indicación de la fecha de dicha comunicación y la modalidad de la comunicación efectuada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 de este Protocolo.
- d) La información respecto de la adherencia de un afectado por el ejercicio del derecho de admisión a un club deportivo de fútbol profesional asociado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, si existieren antecedentes fundados para considerar dicha circunstancia, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de este Protocolo.

En la elaboración de este registro de informaciones del derecho de admisión se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO: las modificaciones al presente protocolo entrarán a regir en un plazo de 90 días contados desde su aprobación.

ANEXO I
Tipificación del Derecho de Admisión

N°	CONDUCTA TIPIFICADA	CATEGORÍA	TIEMPO MÍNIMO
1	No respetar la ubicación de la tribuna y/o numeración del asiento.	Levísima	1 año
2	Introducir o intentar introducir animales al recinto deportivo (excepción animales de asistencia).	Levísima	1 año
3	Introducir o intentar indebidamente o de manera oculta elementos que afecten la visión de asistentes.	Levísima	1 año
4	Ejecutar cualquier tipo de conductas que inciten a la violencia.	Leve	2 años
5	Intentar ingresar lienzos o ingresar lienzos al recinto deportivo.	Leve	2 años
6	Instalar lienzos en rejas o exhibirlos en las tribunas del recinto deportivo.	Leve	2 años
7	Uso de puntero láser.	Leve	2 años
8	Trepar las rejas u otro tipo de conductas que por su causa interrumpan o atrasen el desarrollo del partido.	Leve	2 años
9	Participación en desórdenes en las inmediaciones del recinto deportivo o en hechos conexos.	Leve	2 años
10	Intentar ingresar al recinto deportivo en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas.	Leve	2 años
11	Intentar burlar o burlar el derecho de admisión (Código 102).	Leve	2 años
12	Robar o hurtar balones que salgan del campo de juego.	Leve	2 años
13	Detención por porte y/o consumo de alcohol y drogas en el estadio.	Leve	2 años
14	Ingresar al recinto deportivo por lugar indebido o no habilitado.	Leve	2 años
15	Participación en desórdenes al interior del recinto deportivo.	Menos Grave	4 años
16	Ejecutar cualquier tipo de conductas que inciten a la violencia.	Menos Grave	4 años
17	Efectuar o proferir expresiones de carácter racista, xenófobos, misóginos, homofóbicos o discriminatorios a cualquiera de los participantes del evento deportivo.	Menos Grave	4 años
18	Falsificación o reventa de entradas en las inmediaciones de los estadios.	Menos Grave	4 años
19	Amenazar directa o indirectamente a jugadores, cuerpo técnico, directivos o personal que trabaja en los estadios.	Menos Grave	4 años

20	Amenazar, extorsionar o acosar a asistentes al interior del recinto deportivo.	Menos Grave	4 años
21	Escupir a jugadores, miembros de cuerpos técnicos, directivos o a cualquier persona dentro o fuera del campo de juego.	Menos Grave	4 años
22	Introducir o intentar introducir indebidamente elementos que afecten la seguridad o evacuación de asistentes.	Menos Grave	4 años
23	Participar en cánticos de carácter racista, xenófobos, misóginos, homofóbicos o discriminatorios.	Menos Grave	4 años
24	Intentar ingresar o ingresar lienzos de carácter racista, xenófobos, misóginos, homofóbicos o discriminatorios.	Menos Grave	4 años
25	Ingresar sin autorización a zonas destinados a jugadores, cuerpo técnico, directivos o personal que trabaja en el estadio.	Menos Grave	4 años
26	Uso malicioso de entradas.	Menos Grave	4 años
27	Mal uso de credencial o acreditación.	Menos Grave	4 años
28	Agresiones físicas, acoso sexual y agresiones sexuales al interior del recinto deportivo.	Grave	6 años
29	Portar, accionar, activar, detonar o manipular elementos pirotécnicos en las inmediaciones del recinto deportivo o en hechos conexos.	Grave	6 años
30	Usurpación de identidad para intentar ingresar al estadio.	Grave	6 años
31	Ingresar a la cancha sin autorización.	Grave	6 años
32	Hurto o robo de especies al interior del estadio o recinto deportivo.	Grave	6 años
33	Lanzar objetos contundentes al interior del recinto deportivo.	Grave	6 años
34	Causar daños al interior del estadio o recinto deportivo.	Grave	6 años
35	Participar en desórdenes al interior del coliseo deportivo.	Grave	6 años
36	Intentar agredir o agredir físicamente a jugadores, cuerpo técnico, directivos y/o personal que trabaja en el estadio.	Grave	6 años
37	Porte de arma blanca o elementos contundentes u otros objetos para causar daños a terceros.	Grave	6 años
38	Intentar burlar la prohibición judicial de acceso (Código 101).	Grave	6 años
39	Causar lesiones graves.	Muy grave	8 años
40	Retención o toma de control de vehículos de transporte público de pasajeros.	Muy grave	8 años

41	Ingresar a la cancha y amenazar a jugadores, cuerpo técnico, árbitros, directivos o personal que trabaja en el estadio.	Muy grave	8 años
42	Lanzar objetos contundentes al interior del coliseo deportivo.	Muy grave	8 años
43	Porte de arma de fuego o hechizas, o artefactos explosivos.	Gravísimo	10 años
44	Ingresar a la cancha y agredir físicamente a jugadores, cuerpo técnico, árbitros, directivos o personal que trabaja en el estadio.	Gravísimo	10 años
45	Portar, accionar, activar, detonar o manipular elementos pirotécnicos al interior del coliseo deportivo.	Gravísimo	10 años
46	Reventón de acceso del recinto deportivo.	Gravísimo	10 años
47	Provocar aborto a personas gestantes.	Gravísimo	10 años
48	Provocar o causar lesiones a menores de edad, adultos mayores o personas con movilidad reducida.	Gravísimo	10 años

ANEXO II
Condiciones de Ingreso y Permanencia establecidas en el artículo 76° del Reglamento de la Ley N°19.327

Condiciones de Ingreso y Permanencia	Ubicación dentro del Reglamento
No ingresar a sectores o zonas del recinto que no correspondan a su entrada o acreditación.	Artículo 76 letra a)
No participar en riñas, peleas o desórdenes públicos.	Artículo 76 letra b)
No proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten a la violencia.	Artículo 76 letra c)
No introducir ni intentar introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento cortante o punzante al recinto.	Artículo 76 letra d)
No introducir ni intentar introducir extintores, piedras, palos, bengalas, artificios pirotécnicos, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares al recinto.	Artículo 76 letra e)
No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta bombos, punteros láser, lienzos o banderas cuya superficie sea superior a 1 por 1,2 Metros.	Artículo 76 letra f)
No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta cualquier elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese afectar la visión de los asistentes.	Artículo 76 letra f)
No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta cualquier elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese afectar la seguridad de éstos ante cualquier Evacuación.	Artículo 76 letra f)
No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta cualquier elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del espectáculo, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del Recinto.	Artículo 76 letra f)
No introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia.	Artículo 76 letra g)
No encontrarse bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.	Artículo 76 letra h)
No introducir ni intentar introducir cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas al recinto.	Artículo 76 letra i)
No irrumpir en el terreno de juego o su área contigua sin el debido permiso de la autoridad respectiva o sin que existiere una justificación razonable.	Artículo 76 letra j)
No subir ni intentar subir a estructuras e instalaciones no destinadas al uso general, en especial, a barreras, rejas, muros, cornisas, postes de luz, plataformas de cámaras, árboles, mástiles de cualquier tipo y tejados.	Artículo 76 letra k)
No arrojar o lanzar objetos ni adoptar actitudes que provoquen lesiones, daños o alteren la normalidad del Espectáculo.	Artículo 76 letra l)
No provocar ni intentar provocar incendios, encender o lanzar artificios pirotécnicos, bengalas u otros objetos que produzcan un efecto similar.	Artículo 76 letra m)

No ingresar ni intentar ingresar a los sectores correspondientes al equipo rival, para el caso de sectores habilitados que correspondan a público local o visitante.	Artículo 76 letra n)
No encontrarse impedido de asistir a espectáculos de fútbol profesional por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de Admisión.	Artículo 76 letra ñ)
No cometer alguno de los delitos o infracciones contemplados en la ley N°19.327.	Artículo 76 letra o)